

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

AUTO No.
Valledupar,

**0374
18 SEP 2024**

"POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia a través de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa con radicado No. 01749 de 15 de febrero del 2024, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió denuncia relacionada con porquerizas del sector conocido como Villa Nueva y Cascajalito, Guacoche, que presentan olores desagradables que afectan alrededor de cincuenta (50) familias y por las presuntas irregularidades del sistema de tratamiento de aguas residuales, en el corregimiento de Guacoche del municipio de Valledupar - Cesar.

Que a través del oficio OJ-1200-0130 de fecha 28 de febrero del 2024, emanado de esta Oficina Jurídica, se asignó visita para la atención, para realizar visita de la inspección técnica a porqueriza del sector conocido como Villa Nueva y Cascajalito, del corregimiento Guacoche, en el municipio de Valledupar - Cesar; la cual se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).

Que el concepto técnico rendido por el profesional designado para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA

La suscrita profesional de Corpocesar se desplazó hacia el corregimiento de Guacoche en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente. La visita fue atendida inicialmente por el inspector de policía rural de Guacoche, quien acompañó al lugar de la porqueriza donde fuimos recibidos por el señor Rober King – propietario del proyecto.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

0374

18 SEP 2024

Continuación Auto No. _____ del _____, por la cual se hace un requerimiento, y se adoptan otras disposiciones" _____-2

Se realizó recorrido por la porcícula, como es denominada por el señor Rober King donde se constató lo siguiente:

- La infraestructura está dividida en dos galpones, uno de precebo y otro de cebo.
- En el momento de la visita se encontraban lavando las instalaciones en lo que se pudo evidenciar, que en el área de precebo adicionan un producto de microorganismos con el fin de reducir los olores como pre-tratamiento antes de ser vertidas las aguas.
- Las aguas después de los galpones caen por medio de tuberías a un canal en concreto que luego sigue por un canal en tierra hasta que se riega en el terreno aledaño, que según el señor King hace parte del predio.
- La porqueriza no cuenta con una red de recolección de la porcinaza que se produce desde cada sección, dado que no existe tanque estercolero o tratamiento para su disposición final.
- El señor King manifestó que está a la espera de una autorización por parte de la dueña del predio para la construcción de un tanque estercolero y un lecho de secado como alternativas ambientales.
- Cerca de donde se encuentra instalada la porqueriza se evidenciaron casas, la cual indagando la comunidad que habita en el sector manifestó que se ven afectadas por los fuertes olores que se emanen, dado que la dirección del viento es hacia las mismas.
- La suscrita manifestó la importancia del establecimiento de cercas o barreras vivas, así como barreras cortavientos para controlar emisión de olores y además ayuda a mejorar la temperatura de los galpones. Dentro del recorrido se observó swingla de tamaño pequeño sembrada en la cerca, sin embargo, se ha ido secando, se presume que por el verano.

En la visita, la suscrita hizo mención al señor Rober King de los permisos ambientales que debe tener en cuenta para su operación, entre los cuales está el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas o autorización del plan de fertilización o autorización de reúso del agua, asimismo, aprobación del plan de gestión del manejo de los residuos sólidos ordinarios y el plan de manejo de residuos peligrosos contando con un contrato con el gestor ambiental para manejo, disposición y transporte de los mismos.

De acuerdo a lo solicitado en el memorando OJ-1200-0130 de fecha 28 de febrero del 2024, se procedió a determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).

Los permisos ambientales que debe tener en cuenta para su operación, está el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas o autorización del plan de fertilización o autorización de reúso del agua, asimismo, aprobación del plan de gestión del manejo de los residuos sólidos ordinarios y el plan de manejo de residuos peligrosos contando con un contrato con el gestor ambiental para manejo, disposición y transporte de los mismos.

Por lo tanto, se presume una omisión de la norma ambiental El decreto 1076 del 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Por no contar con un permiso de vertimiento al suelo o de reúso del agua.

- Recursos naturales afectados.

Los recursos naturales que se estarían viendo afectados por la porqueriza serían aire, agua, suelo y a la biodiversidad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0374 18 SEP 2024

Continuación Auto No. 0374 del 18 SEP 2024, por la cual se hace un requerimiento, y se adoptan otras disposiciones" -----3

Aire: Las porquerizas generan olores fuertes y desagradables debido a la descomposición de los excrementos de los cerdos. Estos olores molestan a las personas que viven cerca de las instalaciones y pueden afectar la calidad del aire.

Agua: Los excrementos de los cerdos pueden contaminar las aguas superficiales como ríos y arroyos si no se gestionan adecuadamente. Además, los nitratos y nitritos presentes en los excrementos de los cerdos pueden filtrarse al suelo y contaminar las aguas subterráneas. Esta contaminación puede afectar la calidad del agua potable.

Suelo: Los excrementos de los cerdos pueden contaminar el suelo si no se gestionan adecuadamente. Esta contaminación puede afectar la fertilidad del suelo y la calidad de los cultivos. La compactación del suelo y la erosión son dos problemas que pueden ocurrir en las porquerizas causando la degradación y productividad del suelo.

Biodiversidad: La construcción de porquerizas puede conducir a la pérdida de hábitats naturales para animales y plantas.

- Identificación del presunto infractor.

Nombre: ROBER KING

Identificación: C.C. 77.090.236

Correo: granjalaespanola7@gmail.com

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La porqueriza ubicada en el sector Villa Nueva de Guacoche jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, se encuentra ubicado en área rural, pero no se encuentra en un área de protección ambiental.

La infraestructura fue instalada por el gobierno nacional hace 2 años aproximadamente. Y la operación de la porcícola lleva 5 meses aproximadamente.

- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Se hace necesario implementar la medida preventiva consagrada en el artículo 32, Ley 1333/2009 que consiste en llamado de atención mediante AMONESTACIÓN ESCRITA, donde se le impondrá un plazo máximo de tres (3) meses para que se implemente un Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en la porqueriza (construcción de estercolero y lecho de secado). Además, deberá dar trámite al permiso de vertimientos.

CONCLUSIONES

Se concluye que la porqueriza ubicada en el sector de Villa Nueva Guacoche jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar de propietario el señor Rober King, vierte las aguas residuales no domésticas que allí se generan al suelo sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, omitiendo el decreto 1076 del 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Por no contar con un permiso de vertimiento al suelo o de reuso del agua.

La actividad que se realiza en la porqueriza genera olores ofensivos afectando a la comunidad vecina.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



W. K. 1880

0374

18 SEP 2024

Continuación Auto No. _____ del _____, por la cual se hace un requerimiento, y se adoptan otras disposiciones" _____ 4

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



0374

18 SEP 2024

Continuación Auto No. 0374 del _____, por la cual se hace un requerimiento, y se adoptan otras disposiciones" -----5

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 01 de marzo de 2024, rendido por la Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, manifiesta que, la porqueriza ubicada en el sector de Villa Nueva Guacoche jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar de propietario el señor Rober King, vierte las aguas residuales no domésticas que allí se generan al suelo sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, omitiendo el decreto 1076 del 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Por no contar con un permiso de vertimiento al suelo o de reúso del agua, por lo que se está produciendo un deterioro ambiental.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe técnico de visita de inspección de fecha 20 de marzo de 2024, rendido por GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, Profesional de Apoyo, se observa que el vertimiento de las aguas residuales no domésticas, fue realizado presuntamente por ROBER KING, identificado con cedula No. 77.090.236. razón por la cual se hace necesario requerir con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Qué en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor ROBER KING, identificado con cedula No. 77.090.236, por las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas. Violando las normas ambientales establecidas en el decreto 1076 del 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Por no contar con un permiso de vertimiento al suelo o de reúso del agua.

Que se requiere al señor ROBER KING, identificado con cedula No. 77.090.236, donde se le impondrá un plazo máximo de tres (30) días calendario, implemente un Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en la porqueriza (construcción de estercolero y lecho de secado). Además, deberá dar trámite al permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

18 SEP 2024

0374

Continuación Auto No. 0374 del _____, por la cual se hace un requerimiento, y se adoptan otras disposiciones" -----6

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ROBER KING, identificado con cedula No. 77.090.236, para que en un término de (30) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto, para que implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y tramite el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales ante Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, so pena de decretar medida preventiva de suspensión total de actividades (CIERRE).

PARAGRAFO 1°: para efecto de la verificación del requerimiento se ordenará por parte de la oficina jurídica visita técnica de verificación del cumplimiento de los solicitado, al vencimiento del término concedido en el artículo anterior.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial del requerimiento impuesto en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a ROBER KING, identificado con cedula No. 77.090.236, en la Dirección electrónica granjaespañola7@gmail.com, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

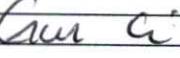
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Giselle Calderón Quintero – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.